



CRONICA DE JURISPRUDENCIA

■ Tribunal Supremo

■ Sentencia de 1 de febrero de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez.

Régimen económico del matrimonio. Bienes gananciales. Notificación realizada a un cónyuge.

Nuevamente el problema de las notificaciones realizadas a uno de los cónyuges cuando se trata de liquidaciones que afectan a bienes gananciales. El tribunal acepta la validez de la notificación y rechaza otros argumentos esgrimidos por la actora con lo que no exige al Ayuntamiento, en este caso, el despliegue de alguna actividad tendente a la identificación de los contribuyentes cuando en un primer intento de notificación no hubiesen sido localizados o identificados.

Fundamentos de Derecho

Primero.- *Se impugna en esta casación la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 27 de Noviembre de 1997, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la aquí recurrente contra decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, que no había dado lugar al recurso de reposición formulado frente a dos providencias de apremio, derivadas de certificaciones de descubierto correspondientes a dos liquidaciones, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que dicha Corporación Municipal había practicado, como consecuencia de la venta que, en 31 de Julio de 1990, habían efectuado la expresada recurrente y su cónyuge de dos fincas pertenecientes a su sociedad de gananciales.*

En concreto, la referida sentencia, partiendo de que las liquidaciones a que acaba de hacerse referencia habían sido correctamente notificadas a quien aquí recurre a través de una de sus hijas y en el domicilio familiar y de que, fallecido su mencionado cónyuge con posterioridad a la venta, no era precisa la notificación de tales liquidaciones a sus herederos cuando ninguna comunicación al Ayuntamiento del fallecimiento se había realizado, llegó a la conclusión de que las providencias de apremio eran ajustadas a Derecho y de que, por consiguiente, procedía la desestimación del recurso.

Segundo.- (...) la recurrente pretende que la notificación de las liquidaciones no contenía la identificación de la persona que se hizo cargo de ellas en el momento de producirse la entrega, mediante la indicación del núm. de DNI, conforme prescribe el Reglamento mencionado del Servicio de Correos, y no solo con una firma que solo contenía un apellido de la receptora y la expresión "hija", que no es legalmente necesaria, y que, además, una vez fallecido el marido de la recurrente, como quiera que a sus herederos había de reconocérseles la condición de interesados desde el momento de su muerte, habida cuenta la naturaleza ganancial de las fincas transmitidas, debió, siempre desde su punto de vista, el Ayuntamiento notificarles y girarles las liquidaciones aquí controvertidas, como debía haberlo hecho antes a ambos cónyuges y no a uno solo, dado que los herederos no tenían ninguna obligación jurídica de averiguar el contenido de las notificaciones recibidas por su madre -la cónyuge supérstite aquí recurrente- y que el Padrón Municipal de Habitantes demostraba que no todos habitaban en el domicilio familiar en que fué practicada la notificación.

Tercero.- La Sala no puede compartir el criterio impugnatorio derivado de los motivos a que acaba de hacerse particular indicación. Y ello por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque la notificación de las liquidaciones a la recurrente en su domicilio familiar fue totalmente regular y conforme con los requisitos de los preceptos legales que la misma da como infringidos (...) tan pronto se tenga en cuenta que, como receptora de la entrega, aparecen, en la tarjeta correspondiente, las expresiones "María Teresa, hija", que suponen, con toda claridad, su indubitada identificación sin necesidad de consignación del núm. de su D.N.I., que es exigencia que ha de entenderse como no excluyente de cualquier otra circunstancia que permita tener constancia de la recepción de la notificación y de la relación que con su destinataria tenga la persona a quien se entrega.

En segundo término, porque la notificación de las liquidaciones a uno solo de los cónyuges, cuando en la escritura de transmisión se hace constar el carácter ganancial de las fincas enajenadas y la condición de transmitentes de ambos y cuando la notificación se practica en el domicilio familiar, ha de considerarse suficiente a la vista de lo establecido en el art. 34 LGT ("La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario") y a la vista, asimismo, de que esta Sala tiene declarado que basta con la notificación realizada a uno solo de los integrantes de una comunidad de bienes "pro indiviso" -Sentencia de 30 de Abril de 1997 (recurso 7007/92)- y que la práctica de liquidaciones separadas, adecuadas a la efectiva participación de los transmitentes en el negocio adquisitivo, hubiera requerido la oportuna solicitud de los interesados -Sentencias de 27 de Mayo de 1996 (recurso 8794/91) y de 19 de Abril de 1997 (recurso 7018/91)-, no producida en el caso de autos.

Y, por último y en tercer lugar, porque tampoco existía obligación municipal de notificación de las liquidaciones a los herederos del cónyuge fallecido después de la transmisión generadora de aquellas, si no se había comunicado esta circunstancia al Ayuntamiento de la imposición, ni este podría, sin ese previo y justificado conocimiento, averiguar quienes eran

tales herederos y, menos aún, cual la participación de cada uno en la herencia e incluso los posibles cambios o concreciones de titularidad que las operaciones subsiguientes a la delación de aquella hubieran podido ocurrir. En el Impuesto de que aquí se trata, los sujetos pasivos son los transmitentes -art. 107 LHL-. Por consiguiente, el Ayuntamiento cumple con girar la liquidación a quienes, al efectuarse la transmisión, aparezcan como tales, o, en caso de transmisión de bienes sujetos con carácter ganancial, como aquí ocurre, con girarla a uno solo de los cónyuges transmitentes.

(...)